

**14857 RESOLUCION de 18 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el sector de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la medida.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la medida, que fue suscrito con fecha 18 de abril de 1989, de una parte, por la Federación Nacional de Gremios de Maestros Sastres de España, en representación de las Empresas del sector, y de otra por UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL DE SASTRERIA, CAMISERIA, MODISTERIA Y DEMAS ACTIVIDADES AFINES A LA MEDIDA**

**CAPITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.—**AMBITO TERRITORIAL:** El presente Convenio Colectivo es de aplicación obligatoria en todo el Estado Español.

Artículo 2º.—Ambas partes, con el ánimo de evitar toda dispersión que pueda dificultar ulteriores Convenios Colectivos de ámbito Estatal, se comprometen a no negociar y a oponerse en su caso, a la deliberación y conclusión de Convenios Colectivos de ámbito menor para las actividades de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la Medida, lo que no impide acuerdos de carácter particular a que puedan llegar las empresas con sus trabajadoras.

Artículo 3º.—**AMBITO FUNCIONAL:** El presente Convenio Colectivo afecta a las empresas dedicadas a la actividad de:

- A/ Sastrería a Medida.
- B/ Modistería a Medida.
- C/ Camisería a Medida.
- D/ Demas actividades artesanas afines a la Medida.

El presente Convenio obligará a las empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos Territorial y Funcional.

Artículo 4º.—**AMBITO PERSONAL:** El presente Convenio comprende a la totalidad del personal incluido en los ámbitos Territorial y Funcional, sin más excepción que las señaladas en el Artículo primero del vigente Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 5º.—**VIGENCIA, DURACION Y PRORROGA:** El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.989 y finalizará el 31 de Diciembre de 1.991.

A primeros de Enero de 1.990 y 1.991 se reunirá la Comisión Negociadora de este Convenio para negociar la revisión de las tablas salariales para cada uno de los años reseñados y jornada laboral, en el supuesto de su modificación legal.

Durante la vigencia de presente Convenio Colectivo, se llevará a cabo el estudio de actualización de la Ordenanza Laboral, por parte de una Comisión creada al efecto, llevando a cabo las incorporaciones parciales de materias completas o capítulos durante la vigencia del Convenio.

La denuncia del Convenio Colectivo podrá efectuarse cualquiera de las partes dentro de los dos últimos meses de vigencia del Convenio, por escrito.

Artículo 6º.—**ABSORCION:** Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones Legales futuras que impliquen variación en todo o en algunos de los conceptos pactados solo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes en el Convenio, supuran el nivel total de estos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras establecidas en este Convenio Colectivo.

Artículo 7º.—**GARANTIAS "AD PERSONAM":** Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente "AD PERSONAM". Entre estas situaciones se incluyen:

A/ Los sistemas o regímenes complementarios de jubilaciones que pudieran tener establecidas las empresas afectadas por este Convenio.

B/ Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad consideradas con carácter personal y en cuantía líquida.

Artículo 7º BIS.—Se establece un premio de jubilación para los trabajadores afectados por el Convenio de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades afines a la medida cuando se efectue la misma un año antes de la edad reglamentaria, hoy años. El antes mencionado premio a la Jubilación, consistirá en el abono, por parte de la empresa al trabajador, de 75.000 R.

**CAPITULO SEGUNDO**

**VACACIONES, JORNADA Y OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO**

Artículo 8º.—**VACACIONES:** El periodo anual de vacaciones será de 30 días naturales. De estos treinta días, veintidós serán continuados y disfrutados en los meses de verano, y los siete días restantes cuando la empresa lo determine.

Las empresas y los trabajadores podrán establecer de mutuo acuerdo los trece días naturales de vacaciones en otros periodos.

Artículo 9º.—**JORNADA LABORAL:** En el presente Convenio se establece para todos los trabajadores afectados por el mismo una jornada laboral anual de 1.800 horas.

Dentro del concepto trabajo efectivo se entenderá comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas en los descansos "el bocadillo" cuando mediante normativa legal o acuerdo entre las partes o por la propia organización del trabajo se entiendan integrados en la jornada diaria de trabajo.

Las empresas afectadas por este Convenio Colectivo que tengan a la vez comarcas podrán negociar con los trabajadores la rotación de hacer fiesta los sábados.

Artículo 10º.—**CALENDARIO LABORAL:** Dentro del primer trimestre del año se elaborará el calendario laboral, de acuerdo con la legislación vigente.

La dirección de las empresas, avisando por escrito con una antelación mínima de siete días, podrán prolongar la jornada diaria habitual del personal operario en una hora y quince minutos, como máximo, y durante dos periodos al año que no excedan de 60 horas de prolongación, cada periodo.

Los días de prolongación de jornada serán sucesivos de lunes a viernes.

La prolongación de jornada si se produce se compensará mediante el descanso, los meses de Enero, Febrero, Agosto y Septiembre, a libre elección de los trabajador y avisando con siete días de antelación, del mismo número de horas que se ha realizado o se vayan a realizar en prolongación de Jornada.

A su mismo, las empresas que no hayan agotado las referidas 120 horas, de apartado anterior de este artículo, podrán suspender la actividad, por enfermedad del empresario, probada mediante certificado médico expedido por la Seguridad Social durante dicha enfermedad y hasta alcanzar el máximo citado de 120 horas, del apartado mencionado apartado. Esta cuestión solo y exclusivamente podrá ser aplicada aquellos talleres donde el número de trabajadores no sea superior a 10.

La recuperación de las horas suspendidas, se producirá en el mismo número de horas, prolongando la jornada de Lunes a Viernes, en una hora y quince minutos, tan distantes después de reanudar la actividad.

Artículo 11º.—**LICENCIAS Y PERMISOS:**

A/ **ESTUDIOS:** Las empresas que tengan a su servicio trabajadores que realicen estudios para la obtención de un título para el perfeccionamiento profesional de las actividades de este Convenio otorgarán a los trabajadores, con derecho a retribución, las licencias necesarias para que puedan concurrir a los exámenes. Con la misma finalidad autorizarán a los trabajadores a que puedan cambiar la jornada de maneja que puedan acudir a la academia a partir de las 18,00 horas, siempre que estén legalizado el curso con la matrícula correspondiente y sea para estudio y obtención de un título de perfeccionamiento profesional dentro de las actividades de este Convenio, EGB, BUP, COU y Títulos Superiores.

B/ **MATRIMONIO:** La licencia con ocasión de matrimonio será de 15 días naturales abonados a razón de salario real.

Estos días podrán ser acumulados cuando coincida la fecha de la boda con el tiempo de disfrute de vacaciones.

C/ **PERMISOS:** Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por los motivos y tiempos siguientes:

1.— Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de pariente hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con el

motivo, el trabajador necesita hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

- 2.- Un día por traslado del domicilio habitual.
- 3.- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- 4.- Un día para la boda de un hijo.
- 5.- Un día para la boda de un hermano, sin retribución.
- 6.- Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una reducción de jornada normal en media hora con la misma finalidad.
- 7.- Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de la jornada.

Los permisos establecidos en los apartados A/ y C/ del presente artículo no se computarán a los fines del cálculo de absentismo para el pago de los beneficios.

Artículo 12.- EXCEDENCIA: Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, la mujer trabajadora, tendrá derecho a disfrutar de un periodo de excedencia no inferior a un año ni superior a los tres siempre que:

- 1.- La excedencia se solicite por escrito dentro de los 30 días siguientes al agotamiento.
- 2.- Se produzca inmediatamente después de finalizar el periodo de I.L.F. por maternidad.
- 3.- La concesión de la excedencia, en el caso solicitado por el solo o cuando a los casos que ya lo están disfrutando no represente afectar a más del 10 % de la plantilla de trabajo.

El reintegro de la excedencia a si concedida será automático en el primer mes de tres meses a partir de la finalización de aquella, debiendo los empresarios comunicarlo por escrito con 30 días de antelación, y siempre que se haya solicitado por escrito dentro del último mes de excedencia.

Artículo 13.- PUESTO DE LA MUJER EMBAZAZADA: Cuando la Organización del trabajo lo permita, se facilitará transitoriamente un puesto de trabajo más adecuado a las trabajadoras en estado de embarazo que lo precisen, previa justificación del facultativo médico.

Artículo 14.- SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES: Las empresas dedicadas a la producción de Sastres, Modisterías, Camiserías e la Medida y demás actividades artesanas afines a la medida podrán suspender en cualquier época del año sus actividades laborales durante un periodo, como máximo de sesenta días al año, suspensión que podrá realizarse de forma continua o discontinua. A tales efectos, los representantes de los trabajadores de la empresa harán constar expresamente su acuerdo con dicha suspensión en el expediente o expedientes que se tramitan ante la Autoridad Laboral, en cuyo caso la empresa complementará a los trabajadores con el 20 por 100 del salario, siempre que no supere el 100 por 100 de dicho salario.

La suspensión podrá afectar a la totalidad o parte de la plantilla.

#### CAPÍTULO TERCERO CONDICIONES ECONÓMICAS

Artículo 15.- Uno: Las tablas salariales para 1.989 son las que se recogen en los anexos I y II del presente Convenio Colectivo y resultan de aplicar un 6,15 % a las tablas salariales vigentes a 31 de Diciembre de 1.988.

DOS: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registraré al 31 de Diciembre de 1.989 un incremento superior al 5,15 por 100 respecto a la cifra que resultará de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1.988 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia en el anexo sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos retroactivos de primero de Enero de 1.989, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1.990, y para llevarla a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas salariales utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

TRES: La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1.990, caso de producirse.

Artículo 16.- PAGAS EXTRAORDINARIAS: Se establecen dos gratificaciones extraordinarias de 30 días de salario más antigüedad, que se abonarán en los meses de Junio y Diciembre.

Se respetarán las cuantías superiores que rijan a la entrada en vigor de este Convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas podrán prorratear las pagas extraordinarias en los doce meses naturales. En caso de que los trabajadores no estén de acuerdo, dirigirá escrito a la Comisión Paritaria, que resolverá sobre la cuestión mediante acuerdo unánime. Presentada la petición a la Comisión Paritaria, las empresas vendrán obligadas a suspender dicho prorrateo de las pagas extraordinarias hasta que exista resolución sobre la petición.

Por lo tanto, las pagas extraordinarias durante ese periodo deberán abonarse de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 17.- ANTIGÜEDAD: Durante la vigencia de este Convenio la retribución en función de la antigüedad en la empresa será de quinientos al 1 % del salario para todos los trabajadores.

Se respetarán las cuantías superiores que rijan a la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 18.- BENEFICIOS: El porcentaje que se establece en beneficios es del 10 %, aborandose el 7 % mensual y el 3 % restante en concepto de absentismo.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que rijan a la entrada en vigor del presente Convenio.

La cuantía condicionada a absentismo se abonará a los trabajadores cuyo índice de absentismo por cualquier causa no rebase el 6 % mensual, y se abonará por mensualidades vencidas.

Artículo 19.- APRENDICES: Quedan establecidos en este Convenio los siguientes coeficientes para los aprendices:

- Aprendiz de Dieciséis años, coeficiente 0,71
- Aprendiz de Diecisiete años, coeficiente 0,80
- Aprendiz de Dieciocho años, coeficiente 1,00

Artículo 20.- CATEGORÍAS PROFESIONALES: Se estipulan las recogidas en la Ordenanza Laboral de la Industria Textil y anteriores Convenio y en el anexo III del presente Convenio.

Artículo 21.- ACLARACION DE DEFINICION DE CATEGORIA: Ambas partes consideran necesario aclarar la definición prevista en el numeral de profesiones y oficios de la Ordenanza Laboral Textil para el Oficial de Sastres de la (Sastres a Medida) y acuerdan agregar a sus párrafos que componen su definición uno tercero que diga: Así mismo distribuirá y supervisará el trabajo de los operarios a sus órdenes y ejecutará el planchado total de la prenda.

Artículo 22.- En virtud de lo establecido en el Real Decreto 14/81, del 20 de Agosto, las empresas podrán pactar la sustitución de los trabajadores de 64 años por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o demandante de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido.

Artículo 23.- COMISION PARITARIA: A/ Se constituye para atender a petición de parte, de cuantas cuestiones siendo de interés general, se deriven de la aplicación del convenio y de la interpretación de las cláusulas, a si como de la conciliación y arbitraje cuando las partes interesadas de común acuerdo lo soliciten, fijando su domicilio en Madrid, C/ Puencarral nº 45.

B/ La Comisión Paritaria estará integrada por cuatro miembros de las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio, dos miembros de CC.OO. y dos de U.G.T.; y cuatro miembros por la parte empresarial. La presidencia de la Comisión Paritaria la ostentará la persona que ambas partes designen y lo mismo se hará con el secretario de la Comisión Paritaria. Las cuestiones que se planteen se tramitarán a través de las Centrales Sindicales.

Domicilio de CC.OO. C/ Fernandez de la Hoz nº 12 28 28010 Madrid.  
Domicilio de U.G.T. C/ Avenida de America nº 25 Madrid.

Artículo 24.- DERECHOS DEBERES Y GARANTIAS: En materia de Derechos Deberes y Garantías Sindicales, se estará a lo establecido por la Ley.

Artículo 25.- El crédito de horas mensuales a que hace referencia el Artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, párrafo E, para el presente Convenio Colectivo se aplicará en 5 horas para cada uno de los tramos de la escala contenida en el mencionado artículo.

Artículo 26.- CUOTA SINDICAL: A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales sindicales o sindicatos que ostentan la representación a que se refiere este apartado, las empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central Sindical a que pertenece la cuantía de la cuota, e si como el número de la cuenta corriente o libreta de caja de ahorros a la que deba ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la empresa, si la hubiere.

Artículo 27.- CANON DE NEGOCIACION: Con el objeto de sufragar los gastos ocasionados en la negociación del presente Convenio, las empresas descontarán de la retribución de los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, la cantidad equivalente al 10 % del incremento salarial correspondiente a una mensualidad, por cada trabajador, cualquiera que sea la naturaleza de su contrato, que deberá ser ingresada a nombre de las organizaciones sindicales intervinientes en la negociación y en la cuenta de la entidad bancaria que se indica a continuación:

BANCO HISPANO AMERICANO Sucursal urbana 1459 (MADRID)  
Cta. Cte. 1.367-2

La citada cantidad se descontará únicamente a aquellos trabajadores que comuniquen a la empresa su expresa conformidad por escrito, hasta tres meses después de la publicación del Convenio en el Boletín Oficial del Estado.

La cantidad resultante se distribuirá entre las Organizaciones Sindicales que han participado en la Negociación del Convenio en proporción al número de representantes en la Comisión Negociadora, es decir al 50 %.

Artículo 28.- Cuando la empresa por escasez de trabajo o conveniencia de su organización considere necesario trasladar a un trabajador de centro de trabajo dentro de la misma localidad o encargarle otro trabajo distinto al suyo habitual, tendrá derecho a hacerlo, y el trabajador percibirá la retribución correspondiente al nuevo puesto de trabajo, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la que percibió en su puesto de origen.

Artículo 29.- En los supuestos de que coincidan las fechas de disfrute de las vacaciones con una situación de I.L.T., Maternidad o Accidente Laboral, las empresas abonarán a los trabajadores, un complemento salarial hasta alcanzar el 100 % del salario real.

Artículo 30.- SEGURIDAD E HIGIENE: En materia de seguridad e higiene en el trabajo se estará a lo establecido por la Legislación Vigente.

ANEXO I

TABLAS SALARIALES PARA EL AÑO 1.989

RETRIBUCION DIARIA

COEFICIENTE	SALARIO 1.988	SALARIO 1.989
0,71	971	1.031
0,80	1.095	1.162
1,00	1.369	1.453
1,03	1.411	1.498
1,10	1.454	1.543
1,15	1.496	1.588
1,20	1.538	1.633
1,25	1.582	1.679
1,30	1.623	1.721
1,35	1.667	1.770
1,40	1.709	1.814
1,45	1.750	1.858
1,50	1.794	1.904
1,55	1.836	1.949
1,60	1.879	1.995
1,65	1.939	2.058

COEFICIENTE	SALARIO 1.988	SALARIO 1.989
1,70	1.963	2.084
1,75	2.006	2.129
1,80	2.048	2.174
1,85	2.091	2.220
1,90	2.134	2.265
1,95	2.176	2.310
2,00	2.218	2.354
2,05	2.261	2.400
2,10	2.304	2.446
2,15	2.346	2.490
2,20	2.389	2.536
2,25	2.431	2.581
2,30	2.455	2.606
2,35	2.516	2.671
2,40	2.558	2.715
2,45	2.602	2.762
2,50	2.643	2.806
2,55	2.685	2.850
2,60	2.729	2.897
2,65	2.777	2.948
2,70	2.814	2.987
2,75	2.856	3.032
2,80	2.897	3.075
2,85	2.941	3.112
2,90	2.983	3.166
2,95	3.026	3.212
3,00	3.068	3.257
3,05	3.110	3.301
3,10	3.145	3.349
3,15	3.195	3.392
3,20	3.238	3.437

ANEXO II

RETRIBUCION MENSUAL

COEFICIENTE	SALARIO 1.988	SALARIO 1.989
1,00	41.431	44.191
1,05	42.931	45.571
1,10	44.217	46.936
1,15	45.513	48.312
1,20	46.799	49.677
1,25	48.092	51.050
1,30	49.385	52.422
1,35	50.680	53.797
1,40	51.967	55.163
1,45	53.263	56.539
1,50	54.556	57.911
1,55	55.848	59.283
1,60	57.133	60.647
1,65	58.432	62.026
1,70	59.725	63.398
1,75	61.018	64.771
1,80	62.310	66.142
1,85	63.482	67.386
1,90	64.896	68.887
1,95	66.198	70.259
2,00	67.481	71.631
2,05	68.767	72.996
2,10	70.041	74.349
2,15	71.357	75.745
2,20	72.610	77.076
2,25	73.943	78.490
2,30	76.113	80.794
2,35	76.520	81.226
2,40	77.821	82.607
2,45	79.113	83.978
2,50	80.398	85.342
2,55	81.690	86.714
2,60	83.324	88.448
2,65	84.281	89.486
2,70	85.442	90.697

COEFICIENTE	SALARIO 1.988	SALARIO 1.989
2,75	86.862	92.204
2,80	88.152	93.573
2,85	89.447	94.948
2,90	90.746	96.327
2,95	92.031	97.691
3,00	93.325	99.064
3,05	94.615	100.434
3,10	95.900	101.798
3,15	97.207	103.105
3,20	98.494	104.551

## ANEXO III

## CATEGORIAS PROFESIONALES

## COEFICIENTE

## CANISERIA A MEDIDA

## SECCION CORTE:

Cortador/a de 1ª.....	2,10
Cortador/a de 2ª.....	1,80

## SECCION DE CONFECCION:

Operario/a Confeccionista de 1ª.....	1,50
Operario/a Confeccionista de 2ª.....	1,30
Operario/a Confeccionista de 3ª.....	1,10

## SECCION DE ACABADOS:

Planchado a Mano y Plegado.....	1,35
Operario/a Acabador/a C.....	1,10

## SASTRERIA A LA MEDIDA

## SECCION CORTE:

Cortador/a de 1ª.....	2,70
Cortador/a de 2ª.....	2,20
Oficial/a Auxiliar Cortador/a.....	2,00
Ayudante de 1ª Auxiliar de Cortador/a.....	1,60
Ayudante de 2ª Auxiliar de Cortador/a.....	1,40

## SECCION DE CONFECCION:

Oficial/a Sastreteria de 1ª.....	1,75
Oficial/a Sastreteria de 2ª.....	1,65
Oficial/a Sastreteria de 3ª.....	1,55
Oficial/a de Costura de 1ª.....	1,55
Oficial/a de Costura de 2ª.....	1,40
Oficial/a de Costura de 3ª.....	1,30
Oficial/a de Pantalones o Chalecos.....	1,55
Ayudante de 1ª.....	1,25
Ayudante de 2ª.....	1,15

## SECCION DE ACABADOS:

Oficial/a Planchador/a de 1ª.....	1,75
Oficial/a Planchador/a de 2ª.....	1,65

## APRENDICES:

Aprendiz de Primer año.....	0,71
Aprendiz de Segundo año.....	0,80
Aprendiz de Tercer año.....	1,00

## MODISTERIA A LA MEDIDA

## SECCION CORTE:

Cortador/a de 1ª.....	2,30
Cortador/a de 2ª.....	2,00

## CATEGORIAS PROFESIONALES

## COEFICIENTE

Oficial/a Auxiliar Cortador/a.....	1,80
Ayudante de 1ª Auxiliar de Cortador/a.....	1,45
Ayudante de 2ª Auxiliar de Cortador/a.....	1,25

## SECCION DE CONFECCION:

Oficial/a de Modisteria de 1ª.....	1,70
Oficial/a de Modisteria de 2ª.....	1,60
Oficial/a Costurero/a.....	1,25
Oficial/a Costura de 3ª.....	1,10
Ayudante de 1ª.....	1,20
Ayudante de 2ª.....	1,10
Subayudante.....	1,00

## SECCION DE ACABADOS:

Operario/a Acabador/a C.....	1,10
Operario/a Acabador/a D.....	1,05

**14858** RESOLUCION de 29 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Grúas Portillo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Grúas Portillo, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 10 de marzo de 1989, de una parte por Delegados de Personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo; del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

### TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «GRUAS PORTILLO, SOCIEDAD ANONIMA»

#### PREAMBULO

El Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Grúas Portillo, Sociedad Anónima», ha sido concertado entre la Dirección de la Empresa y los representantes de los trabajadores de la misma, como Delegados de Personal, reconociéndose a ambas partes legitimación y representatividad suficiente a los efectos del artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores, suscriben el siguiente articulado:

Artículo 1.º *Ambito territorial:* Las disposiciones del presente Convenio serán de aplicación a los Centros de trabajo donde «Grúas Portillo, Sociedad Anónima», desarrolla o desarrolle sus actividades.

Art. 2.º *Ambito personal y funcional:* El presente Convenio será de aplicación a todo el personal que integre la plantilla de la Empresa.

Art. 3.º *Ambito temporal:* El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del día 27 de febrero de 1989, surtiendo efectos económicos desde el día 1 de enero del mismo año, salvo dietas, que entrarán en vigor el 27 de febrero de 1989.

Art. 4.º *Duración:* La duración del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1989 y quedará automáticamente prorrogado de año en año por tática reconducción, salvo denuncia de cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a la expiración de su vigencia.

Art. 5.º *Compensación y absorción:* Las condiciones económicas pactadas en este Convenio formarán un todo o unidad indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en su cómputo anual, las retribuciones que se establezcan en este Convenio compensarán y absorberán cualesquiera otras existentes en el momento de entrada en vigor del mismo.

Art. 6.º *Derechos adquiridos:* Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tenga la Empresa al entrar en vigor el presente Convenio, y que, con carácter global, excedan del mismo en cómputo anual.